

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 21/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00350	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ANGELICA MORENO PUENTES	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, desglose a favor de la parte demandada renuncia al término de ejecución y archivo.	20/01/2021		
41001 2019 40 03001 00709	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ	Auto resuelve Solicitud no accede al requerimiento al pagador.	20/01/2021		
41001 2019 40 03001 00723	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	20/01/2021		
41001 2020 40 03001 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto resuelve Solicitud requiriendo a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación a numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	20/01/2021		
41001 2020 40 03001 00197	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO SALAS FALLA	Auto requiere a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	20/01/2021		
41001 2020 40 03001 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROCELY MORA LOPEZ	Auto requiere a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	20/01/2021		
41001 2020 40 03001 00226	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ	Auto de Trámite ordena entrega de motocicleta puesta a disposición por la policía desde el parqueadero Las Ceibas a la entidad demandante	20/01/2021		
41001 2020 40 03001 00240	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOSADA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	20/01/2021		
41001 2020 40 03001 00341	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERSON AREVALO ARIAS Y OTRO	Auto requiere a la parte actora para que se interese en el registro del inmueble con el fin de dar continuidad a proceso.	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00468	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	YENNY MONROY ESCOVAR Y OTRA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de enero de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo	20/01/2021	102	1
41001 40 03001 2021 00017	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	ESILDA CUELLAR DE QUIBANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 19 de enero de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	20/01/2021	45	1
41001 40 03001 2021 00019	Divisorios	JAIME SANCHEZ ZAMBRANO	MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena enviarla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	20/01/2021		
41001 40 03001 2021 00020	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	ALICIA CARMEN ESCORCIA DE BASTIDAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	20/01/2021	44	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARIA ANGELICA MORENO
RADICACION :41001400300120180035000

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora DRA MIREYA SANCHEZ TOSCANO solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 8112320029078 y el creado el 16/02/17 en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS** contenidas en los pagarés N° 8112320029078 y el creado el 16/02/17, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8935c1537a9709a0db70eaaafd894a197dbfc64494c34c421bf20164987defab
Documento generado en 20/01/2021 09:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RF RNCORE S.A.S
DEMANDADO: JOSE SEVERIANO BAHAMON GÓMEZ
RADICADO 41001400300120190070900

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora en el que solicita se requiera al pagador de la empresa PETROL SERVICES Y CIA el despacho **niega** la petición toda vez que no obra en el proceso constancia de recibido del oficio remitido a la empresa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7c55f79b49b31d64f63434bdfd2e4c2a2f226c9a43b1f8d251ec50b22
99942

Documento generado en 20/01/2021 09:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO :SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN :41001400300120190072300

Mediante auto fechado el 3 de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 4 de diciembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **RF ENCORE S.A.S** en contra de **SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9183fb5e99daa7b83607a6b929d43ca890f27c0b2ac5ff3ca7f07313
5a7ebdef**

Documento generado en 20/01/2021 09:38:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ANA LUCIA ROJAS
DEMANDADO :MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD :41001400300120200017800

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor, en el que solicita se de impulso procesal, el despacho lo **REQUIERE** para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia notifique a la parte demandada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque aportó el correo remitido a la parte demandada esta no cumple con las exigencias del artículo 8 del Dcto 806 del 2020, toda vez que no se remitió el traslado, no se indicó cuando queda surtida la notificación y a partir de cuando se contabiliza el respectivo término y no se aportó el acuse de recibo del correo enviado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259571c57d0a09b7271b14db06d810a9c99892b0c3254ff584b116d3466bccd4

Documento generado en 20/01/2021 09:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :RAMIRO SALAS FALLA
RADICACION :41001400300120200019700

En constancia secretarial que antecede, se informa que por correo electrónico la parte actora hizo llegar el acuse de recibo de la presunta notificación por aviso, realizada al demandado, sin embargo de su contenido no se vislumbra que le esté notificando la providencia, sino que le está informando que podrá notificarse a través del correo electrónico del Juzgado o comparecer al Juzgado dentro de los tres día hábiles siguientes al recibo de la misma, a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Ante lo expuesto el despacho **requiere** a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68bd86ce5bdf03ef797328934447fc5153702bd759df7bf60b505e43ef1570e

Documento generado en 20/01/2021 09:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :ROCELY MORA LOPEZ
RADICACION :41001400300120200020800

En constancia secretarial que antecede, se informa que por correo electrónico la parte actora hizo llegar el acuse de recibo de la presunta notificación por aviso, realizada al demandado, sin embargo de su contenido no se vislumbra que le esté notificando la providencia, sino que le está informando que podrá notificarse a través del correo electrónico del Juzgado o comparecer al Juzgado dentro de los tres día hábiles siguientes al recibo de la misma, a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Ante lo expuesto el despacho **requiere** a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e48457b780b8a3dd5b7e7eac4e3ed4f5b0b4bc05ed039781bed55d22c
Oca76b

Documento generado en 20/01/2021 09:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ
RAD :41001400300120200022600

Como quiera que mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2020, la Policía Metropolitana de Neiva, dejó a disposición de este Juzgado la motocicleta identificada con placas **OPI-04E MARCA VICTORY MODELO 2018** objeto de la presente solicitud, desde las instalaciones del **PARQUEADERO LAS CEIBAS de Neiva**, lo procedente es conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 20 de octubre de 2020, ordenar la entrega del citado bien a la entidad solicitante, a través de su apoderada con facultad para recibir, requiriéndola desde ya para que informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

Conforme a lo anterior el despacho...

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la entrega a la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S, a través de su apoderada con facultad para recibir, del vehículo identificado con placa **OPI-04E MARCA VICTORY MODELO 2018**, objeto de la presente solicitud, puesto a disposición de este despacho, desde las instalaciones del parqueadero **LAS CEIBAS de Neiva**. Librense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO. - CUMPLIDA esta diligencia, se **REQUIERE** a la entidad demandante poner en conocimiento de este Despacho Judicial sobre la entrega real y material del vehículo en mención, con el fin de proceder al archivo de la presente solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e067e04518018f8250c57f7808a8c35e10615d0936ab76e8b0e65d9c5d5e8e72

Documento generado en 20/01/2021 09:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZADA
RADICACIÓN : 41001400300120200024000

Mediante auto fechado el 17 de septiembre de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZADA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZADA recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZADA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.300.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697b32ec1dff5cbe5db951cb8b7ecc23b3f4e79d3b7734813f661dc6
b347a04a**

Documento generado en 20/01/2021 09:30:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
**DEMANDADO : GERSON AREVALO ARIAS Y
BETTY TORRES CORREA**
RADICACION :41001400300120200034100

Se encuentra al despacho el presente proceso atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que se informa que los demandados GERSON AREVALO ARIAS Y BETTY TORRES CORREA, se notificaron en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para pagar y excepcionar, por lo que lo procedente sería dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo revisado el proceso a la fecha no se encuentra registrado el inmueble objeto de garantía, tal como lo indica el numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior se **requiere** a la parte actora para que se interese en el registro del inmueble, con el fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61b447fa8f4b00ed48236952d5c5e59d9114f15c1e4bb6d0f7e4f2f11fae5
af9**

Documento generado en 20/01/2021 09:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADOS	YENNY MONROY ESCOBAR; EDNA YOHANA MONROY ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300120200046800

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL actuando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas YENNY ESCOBAR MONROY; EDNA YOHANA ESCOBAR MONROY, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise integralmente en la demanda si se pretende iniciar un proceso ejecutivo por el trámite previsto en el artículo 430 del C.G.P. o si lo pretendido es que se surta el trámite consagrado para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 ibidem, en tanto, en el Código General del Proceso no se encuentra previsto el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía como lo enuncia en el libelo introductorio, caso en el cual, deberá allegar el poder con dicha claridad respecto al tipo de proceso y la cuantía del mismo; como también, si hace uso de la garantía real, debe solicitar en la demanda la correspondiente medida cautelar sobre el bien dado en garantía.
2. Igualmente no se acredita en los poderes conferidos, el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, en razón, a que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Teniendo en cuenta el tipo de proceso a tramitar debe aclarar y precisar en el acápite denominado: “fundamento de derecho”, las normas de derecho que invoca como sustento jurídico.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado procedimiento el tipo de proceso a tramitar por cuanto hace referencia que se trata de un proceso ejecutivo.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales como Escritura Pública No. 1738 de fecha 14 de julio de 2014 y los títulos valores base de ejecución pagares No. 12-03197 y 12-03484.
6. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

7. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo, viñeta tercera, del acápite de las pretensiones el valor total adeudado en números de la cuota No. 71 correspondiente al Pagare 12-03484, como quiera, que difiere del valor enunciado en letras.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b037f18e36f652c904d9904bd6a0b7186c8c36cbe7a46ebce6d0d664584854
9**

Documento generado en 19/01/2021 08:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	ESILDA CUELLAR DE QUIBANO
RADICACIÓN	41001400300120210001700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ESILDA CUELLAR DE QUIBANO**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ESILDA CUELLAR DE QUIBANO** contenida en un título valor – Pagare No. 11700000000545, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$5.642.688,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes pro la suma de **\$71.113,00** más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (04 de junio de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ESILDA CUELLAR DE QUIBANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Neiva y T.P. 178.921 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81cab892d2e6fac3f8bfd4888496258d8007d4692d9369b2554ffde31b57b3b

Documento generado en 19/01/2021 09:03:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE : JAIME SANCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO : MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ
RADICACIÓN : 410014003001202100019-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

JAIME SANCHEZ ZAMBRANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de MARIA LIDY GOMEZ CAUPAZ, con el fin de obtener la división por venta del inmueble ubicado en la carrera 30 B No. 265 sur-10 Lote 35 Manzana 37 ciudadela puertas del Sol Cuarto Desarrollo, de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$18.253.000,00 por ser éste el avalúo catastral del bien objeto de la misma, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 num 4 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal especial – Divisorio- propuesta por JAIME SANCHEZ ZAMBRANO, en contra

de MARIA LIDY GOMEZ CAUPAZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO ALIRIO CARRASQUILLOA RIVERA identificado con la C.C. No. 93.366.599 y T.P. No. 149.081, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827cdf6e6cf911fe82a456a03e801ab6dc4b9c4066d1e20c0df5a23a15d3
e77**

Documento generado en 20/01/2021 09:17:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	ALICIA CARMEN ESCORCIA DE BASTIDAS
RADICACIÓN	41001400300120210002000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ALICIA CARMEN ESCORCIA DE BASTIDAS**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ALICIA CARMEN ESCORCIA DE BASTIDAS** contenida en un título valor – Pagare No. 501700000000144, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.873.610,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (04 de junio de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ALICIA CARMEN ESCORCIA DE BASTIDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Neiva y T.P. 178.921 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde3fa45c2b31634b53ef48f2856d96255ab66a591fa171ce6cae3161360f50d

Documento generado en 20/01/2021 09:16:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**